



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 03/10/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501062121



20185501062121

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS
ESPECIALES LTDA
CARRERA 9 No 04 - 31
MADRID - CUNDINAMARCA

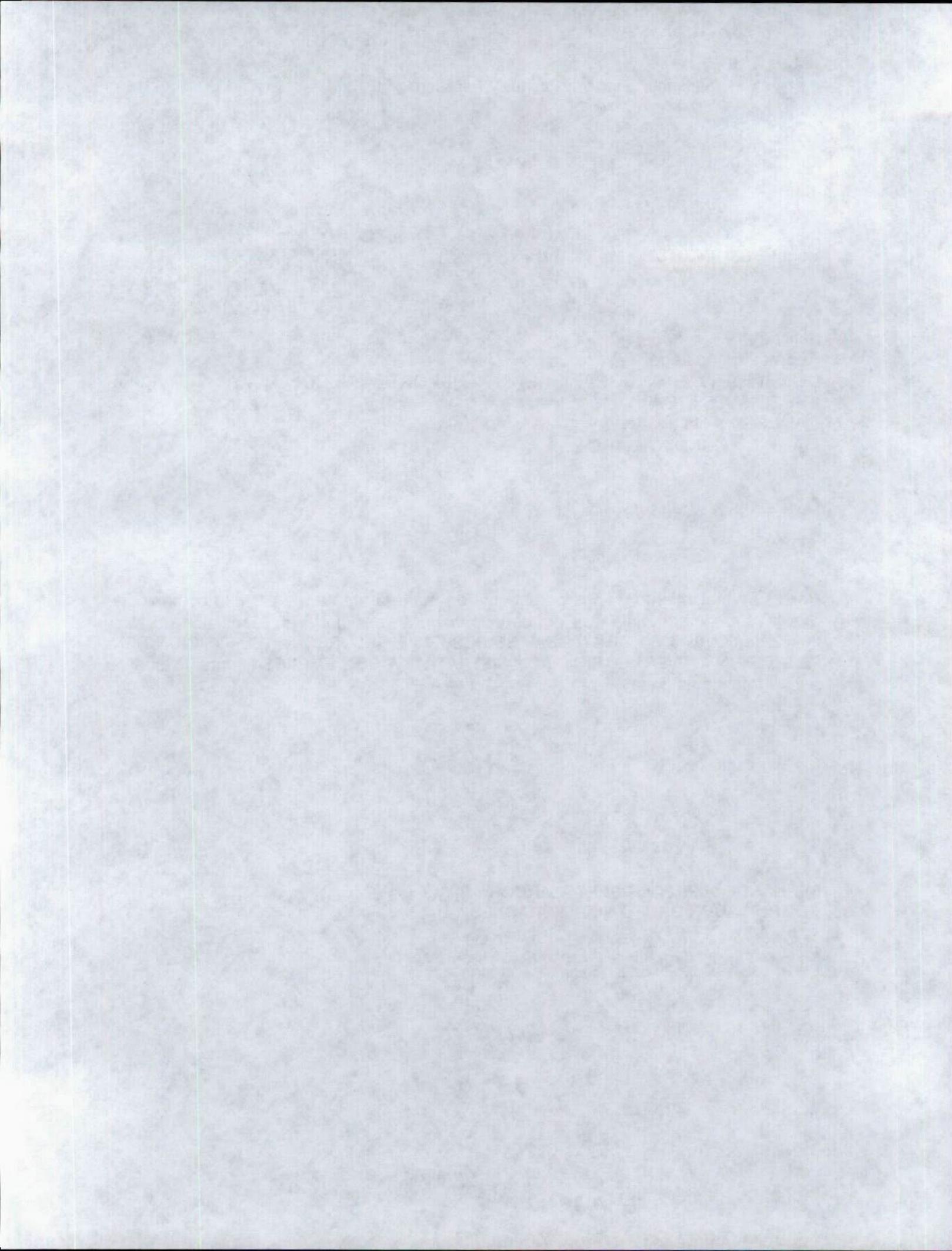
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43922 de 02/10/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\02-10-2018\IUITT 3\COM 43908.odt



8105 700 56

922

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

43922 02 OCT 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6 contra la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 405676 de fecha 08 de julio de 2016 impuesto al vehículo de placa BFP-630 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 64236 del 25 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)" y el código 513 que indica "Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante". Dicho acto administrativo fue notificado 04 de enero de 2017 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6 contra la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018.

Mediante Auto No. 327 del 05 de enero de 2018, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 64236 del 25 de noviembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA. identificada con NIT. 832.005.792-6.

Este Auto fue comunicado a la empresa investigada el día 16 de enero de 2018, teniendo en cuenta, que pese a que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus alegatos, esto es entre el 17 de enero de 2018 al 30 de enero de la misma anualidad, a la fecha no se observa que la empresa radicara los mismos.

Mediante Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 en concordancia con el código 513. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 16 de mayo de 2018 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2018-560-350770-2 del 22 de mayo de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018, con base en los siguientes argumentos:

1. Indica que en el presente caso se están endilgando algunas actividades que la empresa dentro de sus reglamentos y contratos tiene prohibidas especialmente, las cuales son prestadas por el propietario del vehículo quien debe responder de manera solidaria.
2. Advierte que el acto administrativo objeto de recurso se encuentra viciado de nulidad.
3. Afirma que la empresa que representa implementa, aplica y comunica los reglamentos a sus afiliados, no obstante éstos continúan cometiendo infracciones.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6 contra la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018.

4. Menciona que el documento que sirvió de mérito para iniciar la investigación se encuentra mal elaborado, pues no manifiesta las inconsistencias del extracto de contrato.
5. Solicita citar a declarar al conductor y propietario del vehículo de placa BFP-630 y al Agente que impuso el Informe Único de Infracción de Transporte No. 405676 de fecha 08 de julio de 2016.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6 contra la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (2.068.365); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer y tercer argumento planteado por la parte recurrente, aunado a las consideraciones realizadas en la Resolución No. 20449 de 2018, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte contenidos en el artículo 2.2.1.6.1. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

“DECRETO 1079 DE 2015. Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6 contra la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018.

una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo. (Subrayado fuera de texto)

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece COOPTESE LTDA., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el servicio prestado el día 08 de julio de 2016 por parte del vehículo de placa BFP-630, debió realizarse observando todos los lineamientos que supeditan la actividad, permitiéndose su operación al personal de la Institución Educativa DEP KIRPALAMAR en compañía del adulto responsable que dispone la norma.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad en vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"

Del mismo modo, es de gran importancia hacer remisión al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, el cual sostiene:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6 contra la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa-, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta¹.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"² "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable³.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

² Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

³ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6 contra la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018.

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁴:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades"⁵

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo

⁴Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M.P. Jorge Santos Ballesteros

⁵Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6 contra la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018.

tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."⁶ (Subrayado de la Sala).⁷

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Frente al segundo argumento del recurrente, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46."

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las

⁶ *Ibidem*. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

⁷ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6 contra la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018.

normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 405676 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de vehículos para la prestación de transporte escolar sin contar con un adulto acompañante, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputó cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra plenamente soportada en la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal e), el cual al hacer remisión a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte, integra lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015, normas a las cuales se encontraba supeditada la actividad de COOPTESE LTDA. para el día 08 de julio de 2016.

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9º de la Ley 1437 de 2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto, dejando claro que la empresa transportadora al permitir el tránsito de sus vehículos afiliados para la

³Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6 contra la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018.

prestación de un servicio cuando el mismo no atiende a cabalidad los lineamientos establecidos para la modalidad y el tipo de transporte respectivo, como para el caso en concreto lo es que durante toda la prestación se surtiera con el acompañamiento de un adulto, se refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a COOPTESE LTDA. sin que pueda predicarse entonces la aplicación de normatividad derogada como lo es el Decreto 3366 de 2003, pues el mismo, como se evidencia en los actos administrativos proferidos en la presente actuación, no conforma el fundamento normativo que conllevó a determinar responsable a la empresa afiliadora del vehículo de placa BFP-630.

Con base al cuarto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada donde advierte que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 405676 del 08 de julio de 2016 se encuentra mal elaborado, es importante aclarar que el objeto de investigación por parte del Despacho, de conformidad con el diligenciamiento del mencionado documento, involucra la prestación del servicio por parte del vehículo de placa BFP-630 afiliado a COOPTESE LTDA. sin contar con el acompañante que exige la norma, más no cuestiona el porte del extracto de contrato como de forma errada lo aprecia el recurrente.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud precisada en el quinto numeral, es de indicar que respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso)

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6 contra la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018.

el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Teniendo en cuenta que todas las pruebas deben cumplir con tres requisitos para que sean tenidas en cuenta por el Juez dentro de cualquier proceso o actuación administrativa, tales son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

El primero de ellos, hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, si la Ley permite la utilización de este medio de prueba; el segundo, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, quiere decir esto, que con esta prueba se puede demostrar los hechos debatidos en el proceso y no que versen sobre hechos extraños al mismo; el último requisito denominado la utilidad de la prueba, no es otra cosa que llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso. Cuando la prueba sea impertinente se debe rechazar del plano, igual que cuando es inútil.

Conforme con lo anterior, frente la solicitud de citar a testimonio al Agente identificado con placa No. 087711, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 405676 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

Ahora bien, respecto a la solicitud de citar a declarar al señor SERGIO ANDRÉS URREA SANABRIA en calidad de conductor del vehículo de placa BFP-630, se considera que el testimonio solicitado no resulta apto para desvirtuar el contenido de un documento público⁹ como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento que el servicio prestado el día 08 de julio de 2016 se realizó una vez la empresa afiliadora verificara el cumplimiento de las formalidades que impone la modalidad en la cual se encuentra habilitada para operar.

Respecto a la solicitud de citar al señor WILSON LEÓN NIÑO en calidad de propietario del vehículo de placa BFP-630, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que la persona en mención no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa. Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

4 3 9 2 2

0 2 OCT 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6 contra la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018.

en comentario no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenó su práctica.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 20449 del 04 de mayo de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. - COOPTESE LTDA., identificada con N.I.T. 832.005.792-6, en su domicilio principal en la ciudad de MADRID, CUNDINAMARCA en la CR 9 04 31 dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

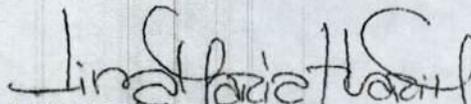
ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

4 3 9 2 2

0 2 OCT 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carol Álvarez Farfán - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Paola Alejandra Guaitero - Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez Muñotón - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

6

THE TONGUE



6



6



6

THE TONGUE



6

> Inicio [/](#)

◀ Regresar

> Registros

Estado de su Trámite
[/RutaNacional](#)

Cámaras de Comercio
[/Home/DirectorioRenovacion](#)

Formatos CAE
[/Home/FormatosCAE](#)

Recaudo impuesto de Registro
[/Home/CamReclmpReg](#)

> Estadísticas

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA COOPTESE LTDA.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio FACATATIVA

Identificación NIT 832005792 - 6

Registro de entidades de economía solidaria

Numero de Matricula 9000500979

Ultimo Año Renovado 2018

Fecha de Renovacion 20180315

Fecha de Matricula 20010801

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad ECONOMIA SOLIDARIA

Tipo de Organización ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA

Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Empleados 0

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial MADRID / CUNDINAMARCA

[Cambiar Contraseña](#)
[/Manage/ChangePassword](#)

REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMIA SOLIDARIA
 REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

[Compra](https://silfacatativa.confecam_empresa-47&_matricula=)
https://silfacatativa.confecam_empresa-47&_matricula=

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Información Financiera

	2014	2015
	2016	2017
	2018	
Activo		\$
Corriente	41,373,945	
Activo No Corriente		\$ 00
Activo Total	41,373,945	
Pasivo		\$
Corriente	41,373,945	
Pasivo No Corriente		\$ 00

Pasivo Total

41,373,945 Sesión

Patrimonio

Acceso Privado

[RUES anterior](http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/) | http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/
[Guia Usuario Publico](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html) | <http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>
[Qué es el RUE](#) | [Home](#) | [Ayuda](#)

RUES

[Inicio](#) | [Registros](#) | [Estado de su Trámite](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Formatos CAE](#) | [Recaudo Impuesto de Registro](#) | [Estadísticas](#)

Dirección Comercial: CR 9 04 31
 Teléfono Comercial: 8281199 3212094055

<p>Municipio Fiscal: MADRID / CUNDINAMARCA</p> <p>Dirección Fiscal: CR 9 04 31</p> <p>Teléfono Fiscal: 8281199 3212094055</p> <p>Correo Electrónico Comercial: cooptese@hotmail.com</p> <p>Correo Electrónico Fiscal: cooptese@hotmail.com</p>	<p>Neto</p> <p>Pasivo Mas Patrimonio: \$ 41,578,949.90</p> <p>Balance Social: \$ 0.00</p> <p>Actividad Ordinaria: \$ 0.00</p> <p>Otros Ingresos: \$ 0.00</p> <p>Costo de Ventas: \$ 0.00</p> <p>Gastos Operacionales: \$ 0.00</p> <p>Otros Gastos: \$ 0.00</p> <p>Gastos Impuestos: \$ 0.00</p> <p>Utilidad/Perdida Operacional: \$ 0.00</p> <p>Resultado del Periodo: \$ 0.00</p>
--	--

Certificados en Línea
 Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Certificado](#) / [RM](#) / [codigo_camara-478](#) / [matricula](#)

Representación Legal y Vinculos

No. Identificación	Nombre	Tipo de Vinculo
83228120	RIVAS GUTIERREZ ARMANDO	Representante Legi
80427492	BERNAL RINCON HUGO	Representante Legi
39771841	GUTIERREZ NAVARRO CLAUDIA FANNY	Revisor Fiscal - Prin

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros Anterior Siguientes

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2017	20170331

Registro de Proponentes

Certificados en Línea

Acceso Privado

Bienvenido [andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#) !!!
[/Manage/](#)
 Cámara de Comercio FACATATIVA

Cambiar Contraseña
[/Manage/ChangePassword/](#)

Cerrar Sesión

